

IVA -3 continuación Apuntes 2022

I.V.A Objeto (complementa clase 1, casos esp., obra,
desafectación,:
Débito y Crédito Fiscal.

- ▶ Objeto del Impuesto, de la clase del 10-03-2022
aspectos básicos

Objeto (art.1, 2 a 5, DR 0,1 a 12,1) – de clase 1 compl.

- ▶ **1.a. VENTAS DE COSA MUEBLE, EN EL PAÍS Y REALIZADAS POR CIERTOS SUJETOS (art. 4. a, b, d, e, f.). VISTO**
- 1.b. OBRAS, LOCACIONES Y PRESTACIONES DE SERVICIO, ART.3, EN EL PAÍS. (Y TELECOMUN. RETRIB.A EMPRESAS DEL PAIS)**
- 1.c. IMPORTACIONES DEFINITIVAS DE COSA MUEBLE.**
- 1.d. PRESTACIONES (art. 3, inc.e) REALIZADAS EN EL EXTERIOR, CON UTILIZACION O EXPLOTACION EN EL PAIS, a R.I. (L25063, B.O. 30-12-1998)**
- ▶ **1.e. SERVICIOS DIGITALES PREST.DESDE EL EXTERIOR (art. 3.inciso.21, apartado m) NO COMP. EN 1.d. (L.27.430, aplic 01-02-2018)**

. Art. 3 Obras, las locaciones y las prestaciones de servicios

- ▶ a) .. Trabajos realizados sobre inmueble ajeno ... :
- ▶ b) ... Obras ... sobre inmueble propio ... :
- ▶ c) elaboración, ... de una cosa mueble -aún cuando adquiriera el carácter de inmueble por accesión- por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas.

Obras. Art. 3

Realizadas directamente o a través de terceros

- ▶ a) .. Sobre **inmueble ajeno** ... : construcciones, instalaciones, reparaciones, mantenimiento y conservación

- ▶ b) ... Sobre **inmueble propio** ... : mejoras (construcciones, ampliaciones, instalaciones, sujetas a denuncia, autoriz., o aprob. de autoridad competente; DR 4 y 5.)

Obra sobre inmueble propio

- ▶ **D.R. Art. 4** - A los efectos de lo dispuesto por el **inciso b)** del **artículo 3º** de la ley, se **entenderá por obras** a aquellas **mejoras** (construcciones, ampliaciones, instalaciones) que, de acuerdo con los códigos de edificación o disposiciones semejantes, **se encuentren sujetas a denuncia, autorización o aprobación por autoridad competente.**
- ▶ Cuando por la ubicación del inmueble no existiere tal obligación, la calidad de mejora se determinará por similitud con el tratamiento indicado precedentemente vigente en el **mismo Municipio o Provincia** o, en su defecto, en el **Municipio o Provincia más cercano.**

Obra sobre inmueble propio

- ▶ **D.R. Art. 5** - No se encuentra alcanzada por el impuesto la **venta de las obras a que se refiere el inciso b) del artículo 3º de la ley**, realizadas por los sujetos comprendidos en el inciso d) de su artículo 4º, cuando **por un lapso continuo o discontinuo de 3 (tres) años** -cumplido a la fecha en que se extiende la escritura traslativa de dominio o se otorgue la posesión, si este acto fuera anterior-, **las mismas hubieran permanecido sujetas a arrendamiento, o derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis.**
- ▶ Lo dispuesto en el párrafo anterior también será de aplicación, cuando la **venta** la realice **alguno de los integrantes de un consorcio asimilado a condominio**, incluidos los casos en los que por igual período al previsto precedentemente, hubiera afectado el inmueble a casa habitación.
- ▶ En las situaciones previstas en este artículo, en el período fiscal en que se produzca la venta **deberán reintegrarse los créditos fiscales oportunamente computados, atribuibles al bien que se transfiere.**

- ▶ d) obtención de bienes de la naturaleza por encargo de un tercero;
- ▶ e) las **locaciones y prestaciones de servicios** que se indican a cont. . . :
- ▶ 1. A 20 -
- ▶ 21. las restantes locaciones y prestaciones que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso (la enumeración de los incisos a hasta l, es enunciativa y no taxativa), por Ley 27430 se agregó m: servicios digitales prestados desde el exterior.

e) las **locaciones y prestaciones de servicios** que se indican a continuación, en cuanto **no estuvieran incluidas en los incisos precedentes**:

1. Efectuadas por bares, **restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías** y en general por quienes presten servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales - propios o ajenos-, o fuera de ellos.

Quedan **exceptuadas** las efectuadas en **lugares de trabajo, establecimientos sanitarios exentos o establecimientos de enseñanza -oficiales o privados reconocidos por el Estado-** en tanto sean de **uso exclusivo para el personal, pacientes o acompañantes, o en su caso, para el alumnado**, no siendo de aplicación, en estos casos, las disposiciones del inciso a) del artículo 2 referidas a la incorporación de bienes muebles de propia producción.

2. Efectuadas **por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles** y similares.

3. Efectuadas por **posadas, hoteles o alojamientos por hora**.

4. Efectuadas por quienes presten servicios **de telecomunicaciones**, excepto los que preste Encotesa y los de las agencias noticiosas.

5. Efectuadas por quienes **provean gas o electricidad excepto el servicio de alumbrado público**.

6. Efectuadas por quienes presten los servicios de **provisión de agua corriente, cloacales y de desagüe, incluidos el desagote y limpieza de pozos ciegos**.

Cr. Mónica Toundarian
7. De cosas muebles.

8. De **conservación y almacenaje en cámaras refrigeradoras o frigoríficas.**
9. De **reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles.**
10. De **decoración de viviendas** y de todo otro inmueble (comerciales, industriales, de servicio, etc.).
11. Destinadas a preparar, coordinar o administrar **los trabajos sobre inmuebles ajenos contemplados en el inciso a).**
12. Efectuadas por casas de baños, masajes y similares.
13. Efectuadas por **piscinas de natación y gimnasios.**
14. De **boxes en studs.**
15. Efectuadas por peluquerías, salones de belleza y similares.
16. Efectuadas por **playas de estacionamiento o garajes y similares. Se exceptúa el estacionamiento en la vía pública** (parquímetros y tarjetas de estacionamiento) cuando la explotación sea efectuada por el **Estado, las Provincias o Municipalidades, o por los sujetos comprendidos en los [incisos e\), f\), g\) o m\) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias](#)** (TO 1986 y modif.).
17. Efectuadas por **tintorerías y lavanderías.**
18. De **inmuebles para conferencias, reuniones, fiestas y similares.**
19. De **pensionado, entrenamiento, aseo y peluquería de animales.**
20. Involucradas en el **precio de acceso a lugares de entretenimientos y diversión**, así como las que pudieran efectuarse en los mismos (salones de baile, discotecas, cabarets, boites, casinos, hipódromos, parques de diversiones, salones de bolos y billares, juegos de cualquier especie, etc.), **exceptuadas las comprendidas en el [artículo 7, inciso h\), apartado 10.](#)**

Cr. Mórcio, Tercer inciso

- ▶ 21. Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina.
- ▶ Se encuentran incluidas en el presente apartado entre otras:
 - ▶ .

- ▶ 21. Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina.
- ▶ Se encuentran incluidas en el presente apartado entre otras:
- ▶ a) Las que configuren servicios comprendidos en las actividades económicas del sector primario.
- ▶ b) Los servicios de turismo, incluida la actividad de las agencias de turismo.
- ▶ c) Los servicios de computación incluido el software cualquiera sea la forma o modalidad de contratación.
- ▶ d) Los servicios de almacenaje.
- ▶ e) Los servicios de explotación de ferias y exposiciones y locación de espacios en las mismas.
- ▶ f) Los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo.
- ▶ g) Los servicios prestados de organización, gestión y administración a círculos de ahorro para fines determinados.
- ▶ h) Los servicios prestados por agentes auxiliares de comercio y los de intermediación (incluidos los inmobiliarios) no comprendidos en el [inciso c\) del artículo 2.](#)

- i) La cesión temporal del uso o goce de cosas muebles, excluidas las referidas a acciones o títulos valores.
- j) La publicidad.
- k) La producción y distribución de películas cinematográficas y para video.
- ▶ k) La producción y distribución de películas cinematográficas y para video.
- ▶ l) Las operaciones de seguros, excluidos los seguros de retiro privado, los seguros de vida de cualquier tipo y los contratos de afiliación a las aseguradoras de riesgos del trabajo y, en su caso, sus reaseguros y retrocesiones.

- ▶ **m) Los servicios digitales.** Se consideran servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, **aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados** y requieran una **intervención humana mínima**, comprendiendo, entre otros, los siguientes:
 - ▶ 1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.
 - ▶ 2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.
 - ▶ 3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.
 - ▶ 4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.
 - ▶ 5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.
 - ▶ 6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet (“software como servicio” o “SaaS”) a través de descargas basadas en la nube.

- 7. El **acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos -incluyendo los juegos de azar-**. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos -incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota-, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital -aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento-, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales-, weblogs y estadísticas de sitios web.
- 8. La puesta a disposición de **bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador**, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.
- 9. Los servicios **de clubes en línea o webs de citas**.
- 10. El servicio **brindado por blogs, revistas o periódicos en línea**.
- 11. La **provisión de servicios de Internet**.
- 12. La **enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada**.

- 13. *La **concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien** o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo **los servicios de subastas en línea.***
- 14. *La **manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.***

Cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos **los servicios conexos o relacionados con ellos** y las **transferencias o cesiones del uso o goce de derechos** de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos.

- ▶ Forma de pago principal serv. digitales =
- ▶ Decreto 354

Formas de ingreso RG 4240 y sus modificatorias

I.V.A. –Base Imponible –art.10, DR 44 a 50....

- ▶ Precio neto según factura o documento equivalente, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con costumbres de plaza.
- ▶ Desc. posteriores = s/ art. 12 crédito.
- ▶ Presunción de precio de plaza, cuando no existen facturas o no expresen v. cte. en plaza.

- ▶ Casos comprendidos en art. 2, inciso b = **desafectación con destino a uso o consumo partic.**= precio fijado para operaciones normales del responsable o precio en plaza.
- ▶ **Productos primarios en operaciones de canje:** precio **plaza** de los productos primarios para el día en que se entreguen, vigente en el mercado en que normalmente el productor realiza sus operaciones.

- ▶ **Son integrantes del precio neto** aunque se facturen o convengan por separado:
- ▶ 1. **servicios prestados** con la op., transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares. (incluso cuando en forma independiente se encuentren exentos o no alcanzados por el impuesto)
- 2. **intereses, actualizaciones, comisiones,** recuperos de gastos y similares percibidos o devengados, por pagos diferidos o fuera de término (D.R. art. 10, contradicción con la ley, fundada en criterio de unicidad).

- ▶ DR Art. 10 - **Los intereses originados en la financiación o el pago diferido o fuera de término, del precio correspondiente a las ventas, obras, locaciones o prestaciones, resultan alcanzados por el impuesto aun cuando las operaciones que dieron lugar a su determinación se encuentren exentas o no gravadas.**
- ▶ TEXTO S/DECRETO 692/98 - BO: 17/6/98 - TO: sin ordenamiento

- ▶ INTERESES Y ACT. . Quedan excluidos de lo dispuesto precedentemente, los conceptos aludidos que se originen en deudas resultantes de las leyes 13064, 21391, 21392 y 21667 y del decreto 1652 del 18 de setiembre de 1986 y sus respectivas modificaciones, y sus similares emergentes de leyes provinciales u ordenanzas municipales dictadas con iguales alcances.

- ▶ La jurisprudencia reconoció **la independencia** del ant por ejemplo en la venta de acciones (exceptuada de IVA)
- ▶ Fallo **Chryse SA** c/ AFIP CSJN 28/09/2010 (CNACAF Sala III 15/10/2002):
- ▶ El **Fisco determinó** de oficio la **obligación del contribuyente correspondiente al I.V.A** por entender que aunque la operación de venta de acciones se encontraba exenta, de todos modos se hallaban **gravados por dicho tributo los intereses provenientes de la financiación de parte del precio**. La Cámara hizo lugar a la demanda de repetición deducida. El organismo fiscal interpuso recurso ordinario de apelación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró desierto el recurso impetrado.
- ▶ Corresponde declarar desierto, en los términos del art. 280 apartado 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que hizo lugar a la **demanda de repetición tendiente a obtener el reintegro de los importes que el actor había abonado al Fisco a raíz de la determinación de oficio en la cual se consideró que, aun cuando la operación de venta de acciones realizada se hallaba exenta de tributar el Impuesto al Valor Agregado, se encontraban gravados por dicho tributo los intereses provenientes de la financiación de parte del precio pagado por aquella operación** toda vez que, el memorial presentado por el recurrente no contiene una crítica razonada y concreta de los fundamentos desarrollados en la sentencia impugnada

- ▶ CSJN Fallo Chryse. (Del voto **en disidencia** de los Dres. Highton de Nolasco y Lorenzetti)
- ▶ La sujeción al Impuesto al Valor Agregado de las colocaciones o prestaciones financieras, como hecho imponible autónomo, tiene lugar cuando se trata de negocios de esa clase distintos de la financiación del saldo del precio por parte del vendedor ya que, en este último caso **debe estarse a la regla de la unidad** consagrada en el art. 10 de la ley 23.349 razón por la cual, el tratamiento impositivo de los intereses deberá ser el mismo que la ley establece para la operación principal.

- ▶ **Angulo Jose Pedro**, 28/09-2010 CSJN
- ▶ Tribunal Fiscal de la Nación, sala B • **21/11/2005** • Angulo, Pedro T. • La Ley Online
- ▶ Cabe confirmar el criterio de la Administración Fed. de Ingresos Públicos que gravó con el impuesto al valor agregado los intereses generados por la financiación del saldo de precio de acciones que la actora enajenara, ya que con la vigencia del dec. 879/92 modificatorio de la ley del gravamen, los intereses se encuentran comprendidos en el impuesto, constituyendo hechos imponibles autónomos independientemente de que las operaciones que los originan, estén exentas o no gravadas.
- ▶ Procede la eximición de los accesorios aplicados como consecuencia del dictado de una determinación de oficio en la que se concluyó que los intereses de financiación por la venta de acciones se encontraban gravados en el impuesto al valor agregado, ya que si bien la tesis fiscal resulta procedente, la controversia encuentra su origen en la deficiente técnica legislativa adoptada con las sucesivas modificaciones que ha sufrido la ley del gravamen, en particular, los servicios financieros, por lo que no corresponde imputarle a la recurrente la mora en el ingreso del tributo.

- ▶ 3. **precio de bienes** que se incorporen en prestaciones gravadas del art. 3
- ▶ 4. ... precio atribuible a la transferencia cesión o concesión de uso de derechos de propiedad intelectual, ind. o comercial, que forman parte de las prestaciones del art. 3.e.21.

- ▶ **No integran el precio neto** gravado los tributos que teniendo como hecho imponible la misma op. gravada, se consignent por separado en la factura y su importe coincida con lo ingresado al Fisco.
- ▶ DR 44). Ejemplos: Imp. Combustibles, Imp. Internos, Imp. Dióxido de carbono (L27430)
- ▶ (tampoco en etapas sig, si se consignan por separado ..)
- ▶ **El impuesto de esta ley no integrará el precio.** (últ. párrafo art.10).

- ▶ **Obras s/inmueble propio:** la proporción atribuible a la obra. Mínimo = la proporción del avalúo fiscal o la prop. del costo según Ley Imp. a las Ganancias.
- ▶ **Op. en moneda extranjera (DR 49)** sin tipo de cambio propio debidamente autorizado = t.c. vendedor BNA cierre anterior al perfecc. del hecho imponible.
- ▶ **Locación inmuebles = DR 49.1.** Base imp. precio convenido + adicionales, excepto expensas y demás gastos por tasas y servicios que el locatario tome a su cargo.

- ▶ **Venta de inmuebles no alcanzadas por el imp.**, que incluyan el valor atribuible a bienes gravados, incluso aquellos susceptibles de tener individualidad propia que se hayan transformado o constituyan inmuebles por accesión al momento de su transferencia, precio neto es la proporción. No podrá ser menor a la prop. de los respectivos costos actualizados. (Art. 10).

- ▶ El revalúo Ley 27430 (que es opcional) afectará el costo impositivo actualizado y puede alterar las proporciones.

DEBITO FISCAL- art.11, DR 50

Importe que surge de aplicar la **alícuota** del impuesto:

1. ...sobre los **precios** netos de las **ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios gravados**, art. 10
- 2....vigente al momento de la op., sobre las **devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas , obtenidas**.
(s/ **compras**, servicios recibidos, ...)

3. Cuando se desafecten obras, adquiridas a responsables del art. 4. inc. d. (empresas constructoras), o realizadas por el sujeto pasivo, directamente o a través de terceros s/inmueble propio.

Antes de transcurridos 10 años desde la finalización de obras o su afectación a actividades gravadas si fuera posterior = se reintegra el crédito oportunamente computado, actualizado, desde la fecha de computo.

El **Débito Fiscal** en el marco de la ley existe siempre que:

- Se determine sobre **operaciones gravadas**,
- Las operaciones sean realizadas por **sujetos del art. 4**,
- Los citados sujetos hayan asumido o debido asumir la **condición de R.I.**, o en su caso, se trate de sujetos no categorizados).
- Sin perjuicio de la condición frente al impuesto del adquirente, locatario o prestatario.

Ejemplos 1 y 2 :

- Venta de Repuestos por R.I., por \$ 1.000 más I.V.A..
Débito fiscal = $1.000 \times 21\% = 210$.

Ej. en el pasado:

- Compra de Harina de Trigo, en el mes M1 por \$ 10.000 + 21% de I.V.A..

En el mes M2: se obtiene la bonificación por pago al contado, del 10%, pero la alícuota del impuesto se había reducido al 10,5%.

Bonificación $10.000 \times 10\% = 1.000$

Débito Fiscal $1.000 \times \underline{21\%} = 210$ (alícuota vigente al momento de la operación original)

•

Ejemplo 3:

Venta de uno de sus locales comerciales (Bien de Uso), transcurridos 5 años de la construcción sobre un terreno propio.

\$ 1.000.000 más I.V.A..

Débito fiscal = crédito fiscal computado por la construcción, actualizado (hasta 31/03/1991 L.23928).

Crédito fiscal . Compras....Art. 12 a 17.

- El gravamen que se les hubiera facturado,
- por compra o importación definitiva de bienes, locaciones o prestaciones - incluidos bienes de uso,
- hasta el límite del % vigente s/monto neto y
- en la medida en que se vincule con operaciones gravadas.

Crédito fiscal, devol., bonif., ventas...

- gravamen sobre descuentos, **bonificaciones, quitas,** devol. o rescisiones **otorgadas,**
- operan proporcionalmente al precio y al impuesto facturado,
- se aplica la alícuota a la que estuvo sujeta,
- El cómputo del crédito es procedente sólo si se **perfeccionó el hecho imponible respecto del vendedor,** locador o prest. de servicios y en el mismo momento **excepto las prest. del 1.g..**

Crédito no simultáneo con el débito.

- El crédito fiscal en los servicios prestados desde el exterior a R.I. (art. 1.d.), es computable en el mes siguiente al perfeccionamiento del débito fiscal (último párrafo del art. 12).

Ejemplos:

R.I. Compra de Repuestos por R.I., por \$ 1.000 más I.V.A. al 21% y le facturan:

➤ **$1.000 + 20\% = 200$.**

Crédito facturado 200.

Límite = $1.000 \times 21\% = 210$

Crédito a considerar: 200 (el facturado $\leq$ límite)

- **R.I. Compra de Repuestos por R.I., por \$ 1.000 más I.V.A. al 21% y le facturan \$1.210,00 sin discriminar, cuando era obligatorio.**

Crédito fiscal = 0 (el que le facturaron).

- **R.I. Compra un libro, exento art. 7, por \$ 100, le facturan $100 + 21\% = 121$.**

Crédito fiscal = 0. (no existe / nunca nació el hecho imponible).

- **R.I. Compra de materia prima, en el mes M1 por \$ 10.000 + 21% de I.V.A..**

En el mes M2 obtiene la bonificación por pago al contado, del 10%, pero la alícuota del impuesto se había reducido al 10,5%.

Bonificación $10.000 \times 10\% = 1.000$

Débito Fiscal $1.000 \times \underline{21\%} = 210.$

Compras, locaciones y prest. de servicios destinadas a operaciones:

- **gravadas = derecho a cómputo del 100% del crédito fiscal.**
- **exentas y no gravadas = no generan derecho a cómputo de crédito fiscal.**
- **gravadas, exentas y no gravadas, con apropiación posible= derecho a cómputo del crédito apropiable a operaciones gravadas.**
- **gravadas, exentas y no gravadas sin apropiación posible a unas y otras= derecho a cómputo proporcional = Prorratio art. 13.**

No se consideran vinculadas con op. Gravadas. (art.12, DR 52 , Rg 4520 anterior RG 3668,)

- ▶ 12.1. Compra, import. definit., locaciones, leasing, de **automóviles**, costo superior a 20.000 neto del impuesto.

No se aplica la limitación = cuando tenga carácter de Bienes de cambio o constituyan objeto principal de la actividad gravada (taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

- ▶ **Art. 3, e**, Locaciones y prestaciones de servicios, no incluidas en incisos precedentes:
- ▶ 1. Efectuadas por **bares, restaurantes**, cantinas, salones de té, confiterías y en general por quienes presten servicios de refrigerios, comidas o bebidas en locales -propios o ajenos-, o fuera de ellos.
- ▶ **Quedan exceptuadas** las efectuadas en lugares de trabajo, establecimientos sanitarios exentos o establecimientos de enseñanza -oficiales o privados reconocidos por el Estado- en tanto sean de uso exclusivo

- ▶ 3. Efectuadas por **hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles y similares.**
- ▶ 12. Efectuadas por casas de baños, masajes y similares.
- ▶ 13. Efectuadas por piscinas de natación y gimnasios.
- ▶ 15. Efectuadas por peluquerías, salones de belleza y similares.
- ▶ 16. Efectuadas por **playas de estacionamiento o garajes** y similares. Se exceptúa el estacionamiento en la vía pública (parquímetros y tarjetas de estacionamiento) cuando la explotación sea efectuada por el Estado, las Provincias o Municipalidades, o por los sujetos comprendidos en los incisos e), f), g) o m) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias (TO 1986 y modif.).

- ▶ 12.4. Compra de **indumentaria que no sea ropa de trabajo** y otro elemento vinculado a la **indumentaria y equipamiento** del trabajador para **uso exclusivo en el lugar de trabajo**
- ▶ 8 ciertos loc. y prest. servicios

(Reforma de la ley 24475, tercer y cuarto párrafo del 11.a: vigencia desde 1-4-95,

- ▶ Ultimo párrafo del inc.a. del art. 12 = **No aplicable.**
- ▶ No dará lugar a cómputo de crédito fiscal, 2do párrafo, el gravamen liquidado a los adquirentes de acuerdo con lo dispuesto en el Título V (acrecentamiento a RNI), salvo cuando se trate del caso previsto en el art. 32 (RNI que adquieran la calidad de R.I.).
- ▶ El título V al que se refería la norma es el **DEROGADO** por L.25865 BO 19-01-2004, vigente desde 01-07-04 .

AUTOMOVILES

- ▶ **DR Art. 51** - A efectos de lo dispuesto en el punto 1 del inciso a) del tercer párrafo del artículo 12 de la ley, se considerará "automóvil" a los vehículos definidos como tales por el artículo **5º, inciso a), de la ley 24449**. La definición precedente no incluye a aquellos vehículos concebidos y destinados al transporte de enfermos -ambulancias-.
- ▶ Asimismo, en lo que hace a la excepción establecida en la misma norma, deberá entenderse que la expresión "similares" está dirigida a aquellos sujetos que se dediquen a la comercialización de servicios para terceros, mediante una remuneración, en las condiciones y precios fijados por las empresas para las que actúan, quedando el riesgo de la operación a cargo de éstas.

AUTOMOVIL

- ▶ La ley 24449 -BO: 10/2/95- (ley de tránsito), en el artículo 5º, inciso a), define automóvil como: "...el **automotor** para el transporte **de personas** de **hasta 8 (ocho) plazas** (excluido el conductor) **con 4 (cuatro) o más ruedas**, y los de 3 (tres) que excedan los 1.000 (mil) kilogramos de peso".
- ▶ En otro orden de cosas señalamos que el decreto 105/97, artículo 1º, inciso f) (BO: 6/7/97), incorpora la definición de "automóvil" al decreto reglamentario del impuesto a las ganancias.

Crédito fiscal, prorrateo. Art.13, dr 53 a 56

Compras, import. definit., locaciones y prestaciones de servicios que se destinen indistintamente a op. Gravadas, exentas y no gravadas y su apropiación a unas u otras no fuera posible: el cómputo sólo procede sobre la **proporción correspondiente a las gravadas, la que deberá ser estimada.**

- ▶ **Las estimación deberá ser ajustada en la liquidación del último mes del ejercicio o año calendario, según lleven o no anotaciones y practiquen balances en forma comercial.**
- ▶ **Compras destinadas a usos particulares (que no impliquen retiro), deberán estimar la proporción.**

- ▶ Prorrrateo mensual = estimado aplicando las normas del artículo 12.
- ▶ Prorrrateo anual = determinado en función de =
$$\text{Op. Gravadas} / (\text{Op. Grav.}, \text{exentas y no gravadas})$$

Del ejercicio o año calendario s/corresponda.
- ▶ El % definitivo, genera un ajuste en el último mes del ejercicio o año calendario.

- **Operaciones a computar p/prorratio, es el monto neto del**
 - **ejercicio** (si llevan anotaciones y practican balances comerciales)
o
 - **año calendario.** DR 53.
- **No se aplica prorratio si existe incorporación física de bienes o directa de serv. (si se conoce en ej. post. Se debe ajustar) dr 55**
- **Locatarios de inmuebles en los que realicen actividades gravadas que toman a su cargo el pago de agua corriente, gas, electricidad o telecomunicaciones, que hayan sido facturados a un tercero - propietario o anterior locatario – podrán computar el crédito fiscal. (DR 57, RG 3535)**

Cred. op. no vinculadas, excepciones DR art. 52

- ▶ **D.R. Art. 52** - La restricción para el cómputo del crédito fiscal dispuesta en el punto 3 del tercer párrafo del inciso a) del artículo 12 de la ley, **no será de aplicación cuando los locatarios o prestatarios sean a su vez locadores o prestadores de los mismos servicios ahí indicados, o cuando la contratación de éstos tenga por finalidad la realización de conferencias, congresos, convenciones o eventos similares, directamente relacionados con la actividad específica del contratante.**
- ▶ Tampoco será de aplicación dicha restricción para lo dispuesto en el punto 4 de la citada norma legal, cuando la **indumentaria y accesorios** comprendidos en el mismo, **tengan para el adquirente o importador el carácter de bienes de cambio, o por sus características sean de utilización exclusiva en los lugares de trabajo** (guardapolvos, camisas con logos, guantes, máscaras, botas, etc.), excluidos, en este último caso, aquellos elementos que sirvan, sean necesarios o se destinen, indistintamente, fuera y dentro del ámbito laboral.
- ▶ **TEXTO S/DECRETO 692/98 - BO: 17/6/98 - TO: sin ordenamiento - FUENTE: D. 692/98, art. 1º, Anexo**

01/11/2014 AL 14-07-2019

RG 3668-DEROGADA POR RG 4520 (MODIFICADA POR RG 4291, ALT.

ELECTRONICA 03/08/2018

- ▶ **BARES, RESTAURANTES, HOTELES, GIMNASIOS Y SIMILARES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y OTROS. LIMITACIÓN A LA EMISIÓN DE FACTURAS "A"**
- ▶ A través de la [RG \(AFIP\) 3668](#) - BO: 9/9/2014 se establece a partir del 1/11/2014 un régimen especial de **emisión de comprobantes electrónicos originales** respecto de las **operaciones gravadas por el impuesto al valor agregado que no dan lugar al cómputo del crédito fiscal** por parte del adquirente de los bienes y/o servicios.
- ▶ Quedan alcanzados por el mismo los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado emisores de facturas "A" que desarrollen las actividades de **bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías, hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes, moteles, campamentos, apart-hoteles y similares, posadas, hoteles o alojamientos por hora, casas de baños, masajes, piscinas de natación, gimnasios, peluquerías, salones de belleza, playas de estacionamiento o garajes y similares.**
- ▶ El adquirente de los citados bienes y servicios al momento de solicitar la factura "A" deberá completar y firmar un formulario de **declaración jurada 8001**, en el cual consignará todos sus datos como así también el motivo de la excepción que le permita obtener dicha factura.
- ▶ Aquellos sujetos que no opten por emitir los comprobantes electrónicos deberán cumplir por dichas operaciones con un régimen de información.

Cred. operaciones no vinculadas, excepciones

DR art. 52

- ▶ **RG 3668**, B.O. 09-09-2014, VIGENCIA desde 01-10-2014 a **14/07/2019**
- ▶ Establece que el comprador, locatario o prestario en los casos de créditos que no se consideran vinculados con la actividad (hoteles, restaurant, bar, ya mencionados), deberá **presentar Formulario 8001** antes de la operación o de validez trimestral, a los fines de solicitar factura A (o A con leyenda o M, para computar el crédito fiscal).
- ▶ **El contribuyente que haya recibido el F 8001, podrá emitir factura A (EMISOR) :**
 - Utilizando Factura Electrónica o en su defecto
 - Debe cumplir con un **régimen informativo trimestral a la AFIP.**
- ▶ **El contribuyente RECEPTOR de la factura A, podría computar el crédito fiscal , si cumple con los restantes requisitos.**

Por lo expresado, la AFIP contará con todos los datos de la **operación** y de la **actividad económica** declarada por la firma, que posibilitaría la revisión del cómputo en IVA.

- ▶ Rg 4520, B.O. 15/07/2019 vigencia desde 15-07-2019
- ▶ régimen especial de emisión de **comprobantes electrónicos** originales que deberá ser cumplido por los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado para respaldar las operaciones indicadas en los [puntos 3. y 4. del inciso a\) del artículo 12 de la ley del impuesto al valor agregado,](#)
- ▶ (Deroga RG 3668 Hoteles, restaurantes, bares)

- ▶ La citada información se deberá consignar en los campos que se identifican como **“Adicionales por R.G.”** en los sistemas de emisión de comprobantes electrónicos, particularmente con la codificación que se detalla a continuación cuando se utilice la opción de inciso a) del artículo 2 de la presente (“WebService”):
- ▶ - Código de Identificación “5”:
- ▶ a) Dato 01 cuando se trate de operaciones entre sujetos que resulten locadores o prestadores de **los mismos servicios**.
- ▶ b) Dato 02 cuando se trate de **conferencias, congresos, convenciones o eventos similares**.
- ▶ c) Dato 03 cuando se trate de operaciones contempladas en la [resolución general 74](#).
- ▶ d) Dato 04 cuando se trate de **bienes de cambio**.
- ▶ e) Dato 05 cuando se trate de **ropa de utilización exclusiva en lugares de trabajo**.
- ▶ f) Dato 06 cuando se trate de **un intermediario**.
- ▶ La codificación de los datos formará parte de las tablas del sistema.

► **D - Emisión alternativa de comprobantes a través de controladores fiscales**

- **Art. 4** - Solo podrán emitirse los referidos comprobantes clase "A" a través del equipamiento denominado "Controlador Fiscal" de "Nueva Tecnología" reglamentado por la [resolución general 3561](#), sus modificatorias y complementarias, en lugar de comprobante electrónico, cuando se trate de **operaciones cuyo importe neto gravado sea mayor a diez mil pesos (\$ 10.000)**.
- Cuando se utilice el citado equipamiento "Controlador Fiscal" de "**Nueva Tecnología**" en los campos de "texto libre" que forman parte tanto del cuerpo del comprobante impreso como del diseño de registro digital, deberá consignarse la información mencionada en el artículo precedente con la codificación indicada.
- **Art. 5** - El importe citado en el primer párrafo del artículo anterior, se actualizará por semestre calendario (enero y julio de cada año) tomando el Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) conforme a los valores publicados en su página oficial por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). La primera actualización se efectuará a partir del mes de enero de 2020